



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 63, a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Tricot S.A. respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 239585-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente el proceso sustanciado ante la Excm. Corte Suprema, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 239585-2023 (Laboral Cobranza).

Sin embargo, y conforme ha sido certificado precedentemente por el señor Relator de la causa, por resolución de 17 de enero de 2024 de la Cuarta Sala, se desestimó el recurso de reposición pendiente en dicha gestión judicial, encontrándose la causa actualmente fallada;

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, ya no existe gestión judicial pendiente en tramitación invocada en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.906-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



392F9CA4-72EA-4151-A1FD-CF614632A81A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.